

En Logroño, a 27 de julio de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

53/06

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a. Jaione D.G., en reclamación de los daños producidos a su tío D. Amando G.G..

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2005, presentado ante el Servicio de Atención al Paciente del Hospital *San Millán*, D^a Jaione D.G. formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños producidos a su tío D. Amando G.G., cuando, el anterior 28 de octubre, los Servicios de Urgencia riojanos extraviaron la prótesis dental de éste al ser intubado.

Con fecha 17 de enero de 2006, la Técnico del Área Jurídica de la Gerencia remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería la reclamación del interesado junto a los siguientes documentos: i) informe del Servicio de Atención al Paciente que afirma no haber sido posible averiguar si el interesado portaba la prótesis cuando fue intubado; y ii) presupuesto completo de la prótesis, del odontólogo D. Jorge Alberto S., por valor de 900,00 €, cantidad en la que se fijó en un primer momento la indemnización solicitada.

Segundo

Con fecha 23 de enero, desde el Servicio de Asesoramiento y Normativa, se requiere al firmante de la solicitud inicial para que acredite la representación del perjudicado, requerimiento que es cumplimentado por escrito del siguiente 1 de febrero, en el que el perjudicado ratifica la reclamación presentada por su sobrina y señala el domicilio de ésta a efectos de notificaciones.

Tercero

El 13 de febrero de 2006, el Secretario General Técnico de la Consejería acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y nombra Instructor del procedimiento a D^a Carmen Z.M..

Cuarto

El siguiente día 14, la Instructora del expediente se dirige al interesado comunicándole la iniciación del expediente y le informa de los aspectos procedimentales del mismo.

Quinto

Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2006, la Instructora del procedimiento solicita de la Gerencia del Área II “Rioja Media” informe de los hechos de interés relacionados con la asistencia prestada al interesado y sobre los facultativos que le atendieron.

Sexto

Con fecha 31 de marzo de 2006, la Gerencia del Area II contesta la anterior solicitud afirmando que en ninguno de los informes de la asistencia prestada al interesado se hace referencia a la dentadura extraviada y adjunta los dichos informes.

Por escrito de 18 de mayo, el Gerente del Servicio Riojano de salud completa el anterior informe aclarando que, donde pone *bolsa* en el informe que se rellena cuando el interesado es ingresado en Urgencias, quiere decir que éste es desnudado y sus objetos personales introducidos en aquélla.

Séptimo

Mediante carta de fecha 20 de junio de 2006, la Instructora del procedimiento comunica al interesado la finalización de la instrucción, dándole vista del expediente por un plazo de 15 días hábiles para que formule alegaciones y presente los documentos que considere oportunos, haciendo uso del trámite la sobrina del interesado, mediante escrito de fecha 26 siguiente, al que adjunta factura original de la nueva prótesis, por valor de 1.230,00 €, cuantía final de la indemnización que se solicita.

Octavo

El 14 de julio de 2005, la Instructora del expediente emite propuesta de Resolución en la que propone *“que se estime la reclamación que por responsabilidad patrimonial de esta Administración formula D. Amando G.G., en el cual solicita una cuantía indemnizatoria de 1.230 € como consecuencia del extravío de su dentadura postiza durante su estancia en el Servicio de Urgencias del Complejo Hospitalario San Millán San Pedro.”*

Noveno

El Secretario General Técnico, el día 17 de julio, remite a la Letrada de los Servicios Jurídicos el expediente íntegro para su preceptivo informe, que es emitido favorablemente el siguiente día 18 de julio.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el día 19 de julio de 2006, registrado de entrada en este Consejo el día 20 de julio de 2006, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 21 de julio de 2006, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja determinaba la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de los preceptos de la Ley 4/2005, el 7 de

septiembre de 2005, al no contener dicha Ley ninguna norma transitoria al respecto, ya que su D.T. Unica sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración, en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo, ya que la cuantía de la reclamación es superior a 600 €.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

En el presente caso, el interesado pretende que se le indemnice por el extravío de su prótesis dental cuando fue atendido en el Servicio de Urgencias del Complejo Hospitalario *San Millán San Pedro*.

Según los informes que obran en el expediente, de la Dra. Aguilar y del Dr. Echevarría, el interesado tuvo que ser intubado en el Servicio de Urgencias pero no consta ninguna referencia sobre la prótesis que se extravió. En la *hoja de urgencias*, aparece en blanco la casilla “retiradas prótesis”, y en los demás tampoco se dice nada.

Para que naciera responsabilidad en el presente supuesto, sería necesario que los Servicios de Urgencia riojanos fueran los responsables del extravío y, teniendo en cuenta que el interesado afirmó haber asistido a Urgencias con la prótesis, lo cual es lógico puesto que las prótesis son para portarlas, y que los Facultativos que le atendieron no pueden afirmar si el interesado llevaba la prótesis cuando fue atendido, se debe estimar que la llevaba y que, si una vez intubado ya no la tenía, es porque se había extraviado durante la asistencia prestada por los Servicios de Urgencias. Además, es lógico suponer que, precisamente para practicar la intubación, se retiraran las prótesis dentarias.

Como establece la propia propuesta de resolución, se cumplen los requisitos para que nazca la obligación de indemnizar al interesado puesto que existe un daño real y evaluable, el extravío de la prótesis; este daño ha sido consecuencia directa de la atención que recibió en el Servicio de Urgencias; y no existe por parte del interesado la obligación de soportar el daño.

La citada propuesta de resolución se remite a nuestro anterior Dictamen 21/06, referido a un supuesto de hecho muy similar, remisión que reiteramos por nuestra parte, absteniéndonos de mayores comentarios.

En definitiva, debe que ser estimada la solicitud del interesado, al existir una relación de causa a efecto, directa e inmediata, entre asistencia prestada y el daño acreditado.

CONCLUSIONES

Primera

A juicio de este Consejo Consultivo, en el presente caso, procede estimar la reclamación interpuesta por D. Amando G.G., al haberse acreditado la existencia de un daño real y efectivo que es imputable causalmente a la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segunda

La indemnización que se establece a su favor se fija en la cantidad de 1.230,00 €, debiéndose abonar dicha suma en metálico, con cargo a la partida presupuestaria que corresponda.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.